

**AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN  
2758/2016  
QUEJOSO Y RECURRENTE: BANCO  
MERCANTIL DEL NORTE, SOCIEDAD  
ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA  
MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO  
BANORTE**

**PONENTE: MINISTRA NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ  
SECRETARIO: LUIS MAURICIO RANGEL ARGÜELLES**

En atención a lo dispuesto en el artículo 73, segundo párrafo, de la Ley de Amparo, así como en la jurisprudencia de rubro: **“PROYECTOS DE RESOLUCIÓN DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. SÓLO DEBEN PUBLICARSE AQUELLOS EN LOS QUE SE ANALICE LA CONSTITUCIONALIDAD O LA CONVENCIONALIDAD DE UNA NORMA GENERAL, O BIEN, SE REALICE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE UN PRECEPTO CONSTITUCIONAL O DE UN TRATADO INTERNACIONAL EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS.”**<sup>1</sup>, a continuación se hace público el fragmento del proyecto de sentencia del Amparo Directo en Revisión 2758/2016 en el cual se realiza el estudio de constitucionalidad respectivo:

1. **SEXTO. Estudio.** El problema consiste en determinar si el artículo 161 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, que regula la sustitución temporal del juzgador, importa la inobservancia del principio de inmediación que rige al juicio oral mercantil, en franca violación del principio de seguridad jurídica y de las formalidades del procedimiento, contenidos en los artículos 17 constitucional y 8 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos.

---

<sup>1</sup> Jurisprudencia P./J. 53/2014 (10a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Pleno, Libro 12, noviembre de 2014, Tomo I, página 61.

2. La comprensión de la problemática exige identificar los aspectos que giran alrededor de la observancia del principio de inmediación y su especificidad normativa alcanzada en el Código de Comercio, que permita aproximarse a las distintas implicaciones jurídicas para calificar su incidencia en el juzgamiento.
3. El estudio desarrollará los temas siguientes: I. Principio de inmediación en el juicio oral mercantil. II. Inobservancia de las reglas esenciales del procedimiento. IV. El artículo 161 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. VI. Principio de inmediación y sustitución temporal del juez (conclusión).
4. **I. Principio de inmediación en el juicio oral mercantil.**
5. En la exposición de motivos a la enmienda del Código de Comercio de veintisiete de enero de dos mil once, se retomó la aspiración del Constituyente de 1917 para *“contar con un sistema de impartición de justicia cuya prontitud, eficacia y eficiencia fueran suficientes para atender la demanda social por instrumentos estatales que, además de solucionar los conflictos y ordenar la restitución de los bienes y derechos perdidos, contasen con prontitud y celeridad necesarios para evitar rezagos en el pronunciamiento de las resoluciones que pusieran fin a las controversias”*; en esa línea, se propuso implementar un sistema de justicia cuya base se asentara de manera preeminente en la oralización, particularmente para los juicios ordinarios mercantiles que representan la mayor parte de asuntos, en que se observen los principios de oralidad, publicidad, igualdad, inmediación contradicción, continuidad y concentración.

6. La aspiración al sistema de justicia eficaz y eficiente, reconoce la necesidad de que la solución del conflicto logre concretar la realización de los derechos debatidos (eficacia); en vista de *“la mayor utilidad a bajo costo del método de interacción litigiosa”* (eficiencia).<sup>2</sup>
7. Así, se ha identificado que la eficiencia importa un concepto instrumental que ha colocado la disyuntiva respecto a lo que se pretende obtener mediante un mecanismo procesal, en tanto el objetivo del proceso sea: (i) Solucionar la controversia lo más pronto posible sin interesar su contenido, en donde la decisión incluso errónea o ilegal, resulta irrelevante; o (ii) Finalizar la controversia mediante una resolución imparcial, correcta y justa; cuyo contenido de la decisión concrete el propósito del proceso<sup>3</sup>.
8. La decantación por la primera opción, importaría que la eficiencia quede expresada en velocidad y bajo costo para alcanzar cualquier decisión; en cambio, optar por la segunda, implicaría que la eficiencia reconozca que el tiempo y el dinero son importantes para alcanzar la decisión, porque *“el desperdicio de tiempo y dinero”* torna ineficiente cualquier proceso; además de resultar relevante la calidad del contenido de la resolución.<sup>4</sup>
9. Bajo ese tenor, se advierte que el ideario del Constituyente retomado para impulsar la mencionada enmienda al código mercantil, perfilado en la adecuación del sistema de justicia, en términos de eficiencia y eficacia, responde a tener una adecuada relación entre la justicia intrínseca de la decisión y la agilidad y bajo costo del procedimiento.

---

<sup>2</sup> Cfr. González Álvarez, R. *“Neoprocesalismo. Teoría del proceso civil eficaz”*. Ara Editores, Perú 2013, p. 820.

<sup>3</sup> Cfr. Taruffo, M. *“Páginas sobre Justicia Civil”*. Marcial Pons, Madrid 2009, p. 247.

<sup>4</sup> Cfr. Taruffo, *Ibid.* p. 248.

10. El producto legislativo quedó cristalizado en un procedimiento en el cual deben observarse entre otros, los principios de oralidad, inmediación y concentración<sup>5</sup>; pero dentro de una configuración mixta, al desarrollarse en su etapa inicial en forma escrita y en las subsecuentes mediante audiencias (oralidad).
11. En este sentido, cobra especial relevancia la inmediación, que consiste, según Bortwick, en un principio procesal en virtud del cual se procura garantizar –*prescindiendo de todo intermediario*- un vínculo personal, permanente, directo y simultáneo del juzgador con las partes, ministerio público y demás sujetos eventuales que intervienen en el proceso, en miras de recibir desde la apertura al cierre del debate –excluyendo cualquier medio indirecto de conocimiento judicial- las aportaciones probatorias y conclusiones que le permitan a aquel edificar un estado conviccional sobre el cual sustentar la sentencia<sup>6</sup>.
12. Etapa escrita. Esencialmente se encuentra destinada a la fijación de la litis: Demanda, contestación, reconvenición y su contestación, desahogo de vistas con las excepciones opuestas, en cuyos escritos además deben ofrecerse o anunciarse las pruebas.<sup>7</sup>

---

<sup>5</sup> **Artículo 1,390 Bis 2.** En el juicio oral mercantil se observarán especialmente los principios de oralidad, publicidad, igualdad, inmediación, contradicción, continuidad y concentración.

<sup>6</sup> Citado en Ruíz Hernández, Gilberto. “El proceso y el juicio oral mercantil. Tratado teórico práctico”. Editorial Rehtikal, México, 2014. p. 200.

<sup>7</sup> **Artículo 1,390 Bis 11.** La demanda deberá presentarse por escrito y reunirá los requisitos siguientes:

I. El juez ante el que se promueve;

II. El nombre y apellidos, denominación o razón social del actor y el domicilio que señale para oír y recibir notificaciones;

III. El nombre y apellidos, denominación o razón social del demandado y su domicilio;

IV. El objeto u objetos que se reclamen con sus accesorios;

V. Los hechos en que el actor funde su petición en los cuales precisará los documentos públicos o privados que tengan relación con cada hecho, así como si los tiene a su disposición. De igual manera proporcionará los nombres y apellidos de los testigos que hayan presenciado los hechos relativos.

---

Asimismo, debe numerar y narrar los hechos, exponiéndolos sucintamente con claridad y precisión;  
VI. Los fundamentos de derecho y la clase de acción procurando citar los preceptos legales o principios jurídicos aplicables;

VII. El valor de lo demandado;

VIII. El ofrecimiento de las pruebas que el actor pretenda rendir en el juicio, y

IX. La firma del actor o de su representante legítimo. Si éstos no supieren o no pudieren firmar, pondrán su huella digital, firmando otra persona en su nombre y a su ruego, indicando estas circunstancias.

**Artículo 1,390 Bis 12.** Si la demanda fuere obscura o irregular, o no cumpliera con alguno de los requisitos que señala el artículo anterior, el juez señalará, con toda precisión, en qué consisten los defectos de la misma, en el proveído que al efecto se dicte, lo que se hará por una sola ocasión.

El actor deberá cumplir con la prevención que haga el juez, en un plazo máximo de tres días, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación y, en caso de no hacerlo, transcurrido el término, el juez la desechará precisando los puntos de la prevención que no fueron atendidos y pondrá a disposición del interesado todos los documentos originales y copias simples que se hayan exhibido, con excepción de la demanda con la que se haya formado el expediente respectivo.

**Artículo 1,390 Bis 13.** En los escritos de demanda, contestación, reconvencción, contestación a la reconvencción y desahogo de vista de éstas, las partes ofrecerán sus pruebas expresando con toda claridad cuál es el hecho o hechos que se tratan de demostrar con las mismas, así como las razones por las que el oferente considera que demostrarán sus afirmaciones, proporcionando el nombre, apellidos y domicilio de los testigos que hubieren mencionado en los escritos señalados al principio de este párrafo, así como los de sus peritos, y la clase de pericial de que se trate con el cuestionario a resolver, que deberán rendir durante el juicio, exhibiendo las documentales que tengan en su poder o el escrito sellado mediante el cual hayan solicitado los documentos que no tuvieran en su poder en los términos del artículo 1061 de este Código.

El juez no admitirá pruebas que sean contrarias al derecho o la moral; que se hayan ofrecido extemporáneamente, salvo que se tratare de pruebas supervenientes, en términos del artículo 1390 bis 49; que se refieran a hechos no controvertidos o ajenos a la litis, o bien sobre hechos imposibles o notoriamente inverosímiles.

Si las partes incumplen los requisitos anteriores, el juez desechará las pruebas.

**Artículo. 1,390 Bis 14.** Admitida la demanda, el juez ordenará emplazar al demandado corriéndole traslado con copia de la misma y de los documentos acompañados, a fin de que dentro del plazo de nueve días entregue su contestación por escrito.

**Artículo 1,390 Bis 16.** Transcurrido el plazo fijado para contestar la demanda y, en su caso, la reconvencción, sin que lo hubiere hecho y sin que medie petición de parte, se procederá en los términos del artículo 1390 Bis 20.

El juez examinará, escrupulosamente y bajo su más estricta responsabilidad, si el emplazamiento fue practicado al demandado en forma legal. Si el juez encontrara que el emplazamiento no se hizo conforme a la ley, mandará reponerlo.

**Artículo 1,390 Bis 17.** El escrito de contestación se formulará ajustándose a los términos previstos para la demanda. Las excepciones que se tengan, cualquiera que sea su naturaleza, se harán valer simultáneamente en la contestación y nunca después, salvo las supervenientes. Del escrito de contestación se dará vista a la parte actora por el término de 3 días para que desahogue la vista de la misma.

**Artículo 1,390 Bis 18.** El demandado, al tiempo de contestar la demanda, podrá proponer la reconvencción. Si se admite por el juez, ésta se notificará personalmente a la parte actora para que la conteste en un plazo de nueve días. Del escrito de contestación a la reconvencción, se dará vista a la parte contraria por el término de tres días para que desahogue la vista de la misma. Si no se admite, el juez publicará únicamente un acuerdo para enterar a la parte que la solicitó sobre la reserva del derecho.

Si la demanda reconvenccional fuere obscura o irregular, el juez señalará, con toda precisión, en qué consisten los defectos de la misma en el proveído que al efecto se dicte, lo que se hará por una sola ocasión y el promovente deberá cumplir con tal prevención en un plazo máximo de tres días, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación y, en caso de no hacerlo, transcurrido el término, el juez la desechará precisando los puntos de la prevención que no fueron atendidos y pondrá a disposición del interesado todos los documentos originales y copias

13. Etapa oral (Audiencias). En las audiencias deben comparecer las partes por sí o por conducto de representantes legales con facultades para conciliar<sup>8</sup>; se desarrollan oralmente<sup>9</sup>; el juez debe presidirlas con las atribuciones legales de director del proceso<sup>10</sup>; deben quedar registradas en medios electrónicos o alguno otro idóneo *“que permita garantizar la fidelidad e integridad de la información, la conservación y reproducción de su contenido y el acceso a los mismos a quienes, de*

---

simples que se hayan exhibido con la reconvención a excepción de la demanda con la que se interponga.

Lo anterior, salvo que la acción de reconvención provenga de la misma causa que la acción principal, supuesto en el cual cesará de inmediato el juicio para que se continúe en la vía correspondiente.

<sup>8</sup> **Artículo 1,390 Bis 21.** Es obligación de las partes asistir a las audiencias del procedimiento, por sí o a través de sus legítimos representantes, que gocen de las facultades a que se refiere el párrafo tercero del artículo 1069 de este Código, además de contar con facultades expresas para conciliar ante el juez y suscribir, en su caso, el convenio correspondiente.

<sup>9</sup> **Artículo 1,390 Bis 23.** Las audiencias serán presididas por el juez. Se desarrollarán oralmente en lo relativo a toda intervención de quienes participen en ella. Serán públicas, siguiendo en lo que les sean aplicables las reglas del artículo 1080 de este Código y las disposiciones aplicables de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

El juez ordenará la práctica de las pruebas, dirigirá el debate y exigirá el cumplimiento de las formalidades que correspondan y moderará la discusión, podrá impedir que las alegaciones se desvíen hacia aspectos no pertinentes o inadmisibles, también podrá limitar el tiempo y número de veces del uso de la palabra a las partes que debieren intervenir, interrumpiendo a quienes hicieren uso abusivo de su derecho.

El juez contará con las más amplias facultades disciplinarias para mantener el orden durante el debate y durante las audiencias, para lo cual podrá ejercer el poder de mando de la fuerza pública e imponer indistintamente las medidas de apremio a que se refiere el artículo 1067 Bis de este Código.

<sup>10</sup> **Artículo 1,390 Bis 23.** Las audiencias serán presididas por el juez. Se desarrollarán oralmente en lo relativo a toda intervención de quienes participen en ella. Serán públicas, siguiendo en lo que les sean aplicables las reglas del artículo 1080 de este Código y las disposiciones aplicables de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

El juez ordenará la práctica de las pruebas, dirigirá el debate y exigirá el cumplimiento de las formalidades que correspondan y moderará la discusión, podrá impedir que las alegaciones se desvíen hacia aspectos no pertinentes o inadmisibles, también podrá limitar el tiempo y número de veces del uso de la palabra a las partes que debieren intervenir, interrumpiendo a quienes hicieren uso abusivo de su derecho.

El juez contará con las más amplias facultades disciplinarias para mantener el orden durante el debate y durante las audiencias, para lo cual podrá ejercer el poder de mando de la fuerza pública e imponer indistintamente las medidas de apremio a que se refiere el artículo 1067 Bis de este Código.

**Artículo 1,390 Bis 24.** El juez determinará el inicio y la conclusión de cada una de las etapas de la audiencia, con lo que quedan precluidos los derechos procesales que debieron ejercitarse en cada una de ellas.

La parte que asista tardíamente a una audiencia se incorporará al procedimiento en la etapa en que ésta se encuentre, sin perjuicio de la facultad del juez en materia de conciliación y/o mediación.

Una vez que los testigos, peritos o partes concluyan su intervención, a petición de ellos podrán ausentarse del recinto oficial cuando el juez lo autorice.

*acuerdo a la ley, tuvieren derecho a ella*<sup>11</sup>; y el secretario debe certificar el medio en que haya quedado registrada la audiencia, identificar el soporte que la contenga con el número de expediente y debe adoptar las medidas conducentes para evitar su alteración<sup>12</sup>; cuyo registro se conservará en el juzgado con su respaldo.<sup>13</sup>

14. Audiencia preliminar. Una vez contestada la vista con las excepciones opuestas o transcurrido el plazo para ello, se fija una hora y fecha para su celebración, a efecto de lograr la depuración del procedimiento; la conciliación y/o mediación de las partes por conducto del juez; la fijación de acuerdos sobre hechos no controvertidos; la fijación de acuerdos probatorios; la calificación sobre la admisibilidad de las pruebas y la citación para la audiencia del juicio.<sup>14</sup>

---

<sup>11</sup> **Artículo 1,390 Bis 26.** Para producir fe, las audiencias se registrarán por medios electrónicos, o cualquier otro idóneo a juicio del juez, que permita garantizar la fidelidad e integridad de la información, la conservación y reproducción de su contenido y el acceso a los mismos a quienes, de acuerdo a la ley, tuvieren derecho a ella.

Al inicio de las audiencias, el secretario del juzgado hará constar oralmente en el registro a que se hace referencia en el párrafo anterior la fecha, hora y lugar de realización, el nombre de los servidores públicos del juzgado, y demás personas que intervendrán.

Las partes y los terceros que intervengan en el desarrollo de las audiencias deberán rendir previamente protesta de que se conducirán con verdad. Para tal efecto, el secretario del juzgado les tomará protesta, apercibiéndolos de las penas que se imponen a quienes declaran con falsedad.

<sup>12</sup> **Artículo 1,390 Bis 28.** El secretario del juzgado deberá certificar el medio en donde se encuentre registrada la audiencia respectiva, identificar dicho medio con el número de expediente y tomar las medidas necesarias para evitar que pueda alterarse.

<sup>13</sup> **Artículo 1,390 Bis 30.** La conservación de los registros estará a cargo del juzgado que los haya generado, los que deberán contar con el respaldo necesario, que se certificará en los términos del artículo 1390 Bis 28. Cuando por cualquier causa se dañe el soporte material del registro afectando su contenido, el juez ordenará reemplazarlo por una copia fiel, que obtendrá de quien la tuviere, si no dispone de ella directamente.

<sup>14</sup> **Artículo 1,390 Bis 32.** La audiencia preliminar tiene por objeto:

- I. La depuración del procedimiento;
- II. La conciliación y/o mediación de las partes por conducto del juez;
- III. La fijación de acuerdos sobre hechos no controvertidos;
- IV. La fijación de acuerdos probatorios;
- V. La calificación sobre la admisibilidad de las pruebas, y
- VI. La citación para audiencia de juicio.

15. Esta audiencia preliminar se celebra con o sin asistencia de las partes<sup>15</sup>; una vez examinadas y desestimadas las excepciones procesales, en su caso, salvo la incompetencia que debe conocerla el superior del juez del conocimiento, el juzgador debe procurar la conciliación de las partes, y en caso de lograrlo, se suscribirá el convenio que, aprobado que sea, tendrá efectos de cosa juzgada. En caso de no alcanzarse algún acuerdo, no podrá invocarse ni alegarse en cualquier otra etapa del juicio, la proposición, discusión, aceptación o rechazo de las gestiones de conciliación o mediación.<sup>16</sup>
16. También podrán las partes solicitar la fijación de acuerdos sobre hechos no controvertidos<sup>17</sup>; a la par que el juez podrá proponer acuerdos probatorios para evitar el desahogo de prueba innecesarias<sup>18</sup>; en su caso, procederá a la calificación de la admisión

---

<sup>15</sup> **Artículo 1,390 Bis 33.** La audiencia preliminar se llevará a cabo con o sin asistencia de las partes. A quien no acuda sin justa causa calificada por el juez se le impondrá una sanción, que no podrá ser inferior a \$2,000.00, ni superior a \$6,477.08, monto que se actualizará en los términos del artículo 1253, fracción VI de este Código.

<sup>16</sup> **Artículo 1,390 Bis 34.** El juez examinará las cuestiones relativas a la legitimación procesal y procederá, en su caso, a resolver las excepciones procesales con el fin de depurar el procedimiento; salvo las cuestiones de incompetencia, que se tramitarán conforme a la parte general de este Código.

**Artículo 1,390 Bis 35.** En caso de que resulten improcedentes las excepciones procesales, o si no se opone alguna, el juez procurará la conciliación entre las partes, haciéndoles saber los beneficios de llegar a un convenio proponiéndoles soluciones. Si los interesados llegan a un convenio, el juez lo aprobará de plano si procede legalmente y dicho pacto tendrá fuerza de cosa juzgada. En caso de desacuerdo, el juez proseguirá con la audiencia.

Las partes no podrán invocar, en ninguna etapa procesal, antecedente alguno relacionado con la proposición, discusión, aceptación, ni rechazo de las propuestas de conciliación y/o mediación.

<sup>17</sup> **Artículo 1,390 Bis 36.** Durante la audiencia, las partes podrán solicitar conjuntamente al juez la fijación de acuerdos sobre hechos no controvertidos, los que tendrán como fin establecer qué acontecimientos de la litis están fuera del debate, a efecto de que las pruebas sólo se dirijan a hechos en litigio.

<sup>18</sup> **Artículo 1,390 Bis 37.** El juez podrá formular proposiciones a las partes para que realicen acuerdos probatorios respecto de aquellas pruebas ofrecidas a efecto de determinar cuáles resultan innecesarias.

En caso de que las partes no lleguen a un acuerdo probatorio, el juez procederá a la calificación sobre la admisibilidad de las pruebas, así como la forma en que deberán prepararse para su desahogo en la audiencia de juicio, quedando a cargo de las partes su oportuna preparación, bajo el apercibimiento que de no hacerlo se declararán desiertas de oficio las mismas por causas imputables al oferente. Las pruebas que ofrezcan las partes sólo deberán recibirse cuando estén permitidas por la ley y se refieran a los puntos cuestionados y se cumplan con los demás requisitos que se señalan en este Título.



de pruebas y ordenará su preparación y desahogo para la audiencia del juicio la que fijará dentro de los diez a cuarenta días siguientes.<sup>19</sup>

17. Audiencia del juicio y su continuación (sentencia). En ella el juez recibirá las pruebas y, una vez desahogadas, concederá el uso de la palabra, por una vez, a cada una de las partes para formular alegatos; hecho lo anterior, declarará visto el asunto y citará para la continuación de la audiencia dentro de diez días siguientes, en la que dictará la sentencia<sup>20</sup>; en la cual expondrá oral y en forma breve, los fundamentos de hecho y derecho y leerá los puntos resolutiveos. Acto seguido, pondrá a disposición de las partes la sentencia por escrito;

---

La preparación de las pruebas quedará a cargo de las partes, por lo que deberán presentar a los testigos, peritos y demás, pruebas que les hayan sido admitidas; y sólo de estimarlo necesario, el juez, en auxilio del oferente, expedirá los oficios o citaciones y realizará el nombramiento del perito tercero en discordia, en el entendido de que serán puestos a disposición de la parte oferente los oficios y citaciones respectivas, a afecto de que preparen sus pruebas y éstas se desahoguen en la audiencia de juicio.

En el mismo proveído, el juez fijará la fecha para la celebración de la audiencia de juicio, misma que deberá celebrarse dentro del plazo de cuarenta días siguientes a la emisión de dicho auto.

Si en la audiencia preliminar sólo se admiten pruebas documentales que no requieran ser preparadas para su desahogo, se podrá concentrar la audiencia de juicio en la preliminar, para desahogar las documentales respectivas y dictar la sentencia definitiva en la misma audiencia.

<sup>19</sup> **Artículo 1,390 Bis 38.** Abierta la audiencia se procederá al desahogo de las pruebas que se encuentren debidamente preparadas en el orden que el juez estime pertinente. Al efecto, contará con las más amplias facultades como rector del procedimiento; dejando de recibir las que no se encuentren preparadas y haciendo efectivo el apercibimiento realizado al oferente; por lo que la audiencia no se suspenderá ni diferirá en ningún caso por falta de preparación o desahogo de las pruebas admitidas, salvo en aquellos casos expresamente determinados en este Título, por caso fortuito o de fuerza mayor.

En la audiencia sólo se concederá el uso de la palabra, por una vez, a cada una de las partes para formular sus alegatos.

Enseguida, se declarará el asunto visto y se dictará de inmediato la resolución correspondiente.

<sup>20</sup> **Artículo 1,390 Bis 38.** Abierta la audiencia se procederá al desahogo de las pruebas que se encuentren debidamente preparadas en el orden que el juez estime pertinente. Al efecto, contará con las más amplias facultades como rector del procedimiento; dejando de recibir las que no se encuentren preparadas y haciendo efectivo el apercibimiento realizado al oferente; por lo que la audiencia no se suspenderá ni diferirá en ningún caso por falta de preparación o desahogo de las pruebas admitidas, salvo en aquellos casos expresamente determinados en este Título, por caso fortuito o de fuerza mayor.

En la audiencia sólo se concederá el uso de la palabra, por una vez, a cada una de las partes para formular sus alegatos.

Enseguida, se declarará el asunto visto y se dictará de inmediato la resolución correspondiente.

sin embargo, si las partes no asistieren, quedará dispensado de la exposición oral de la resolución.<sup>21</sup>

18. La configuración del procedimiento del juicio oral mercantil, permite advertir que el principio de inmediación no se activa en la etapa escrita, al fijarse la litis del juicio, pues este postulado, por definición, en amplio sentido, implica que el juzgador presencie los actos del juicio y, en estricto sentido, que sea el juez ante el que se practicaron las actuaciones el que decida la contienda, esto último que se corresponde, a su vez, con la dimensión subjetiva del mencionado principio.
19. Así, respecto a la fijación de la litis, por una parte, el juez no interactúa directa y personalmente con las partes ni conduce el debate en cercanía con ellas, porque en la primera etapa del juicio, todo es suministrado por escrito; por otra, aunque en la audiencia final pueda escuchar directamente los alegatos de los contendientes, ello no delimita ni fija la litis, de un lado, porque ya quedó fijada de antemano con los escritos iniciales de las partes; de otro, toda vez que aquellos son argumentos en que cada una de ellas relaciona sus pretensiones con el resultado del caudal probatorio.<sup>22</sup>

---

<sup>21</sup> **Artículo 1,390 Bis 39.** El juez expondrá oralmente y de forma breve, los fundamentos de hecho y de derecho que motivaron su sentencia y leerá únicamente los puntos resolutive. Acto seguido quedará a disposición de las partes copia de la sentencia que se pronuncie, por escrito, para que estén en posibilidad de solicitar en un plazo máximo de sesenta minutos la aclaración de la misma en términos del último párrafo del artículo 1390 Bis.

En caso de que en la fecha y hora fijada para esta audiencia no asistiere al juzgado ninguna de las partes, se hará constar que la copia de la sentencia queda a disposición de las partes, siendo innecesario la exposición oral y lectura de los fundamentos de hecho y de derecho que motivaron la sentencia, así como de los respectivos puntos resolutive.

<sup>22</sup> Quinta Época, otrora Cuarta Sala, Semanario Judicial de la Federación, Tomo CXXVIII, página 273, que reza: “**ALEGATOS, NO SE CONSTITUYE LA LITIS CON LOS.** Los alegatos no son más que consideraciones que las partes formulan acerca del resultado de las pruebas rendidas en relación con las acciones que hayan ejercitado o las excepciones que hubiesen opuesto, pero no es con ellos con los que la litis se constituye, sino con la demanda y su contestación, por lo que el

20. En cuanto a la etapa correspondiente a las audiencias, debe destacarse que, al preverse la posibilidad de la recusación hasta antes de la calificación de la admisión de las pruebas, ello excluye que el principio de inmediación tenga un carácter absoluto en el desarrollo de la diligencia, pues la eventual inhibición del juzgador por falta de imparcialidad, significará la sustitución del juez, y solamente se reconoce la nulidad de lo actuado con posterioridad a la recusación.<sup>23</sup>
21. En tales condiciones, en la audiencia preliminar no tiene carácter inquebrantable la observancia del principio de inmediación respecto a las etapas anteriores a la calificación de la admisión de pruebas, esto es: depuración del procedimiento, conciliación/mediación; fijación de acuerdos sobre hechos no controvertidos y fijación de acuerdos probatorios; ya que si se opta por recusar al juzgador hasta antes de

---

hecho de que no se haga mención expresa de ellos en el laudo o no se examinen los argumentos que contienen, no puede entrañar violación de garantías.”

En similar sentido, ilustran esta conclusión las tesis de la otrora Tercera Sala, siguientes: Séptima Época, Semanario Judicial de la Federación; Volumen 145-150, Cuarta Parte; Materia Civil; página 461, que dice: “**SENTENCIA, CONGRUENCIA DE LA, Y ALEGATOS.** Las sentencias son congruentes cuando no contienen conceptos contradictorios en su exposición y cuando resuelven de acuerdo con la acción deducida, las excepciones opuestas, así como con las demás pretensiones de las partes, que se hubieren hecho valer oportunamente en el juicio; de donde, aunque es obligatorio para el juzgador apreciar el escrito de alegatos que presenta el actor en el juicio natural, sin embargo, como no forma parte de la litis, o sea, de la demanda, su contestación y demás pretensiones deducidas, sino que es un alegato en el que se analiza la controversia en relación con las pruebas aportadas, la omisión de su estudio en la sentencia no viola el principio de congruencia ni puede causar perjuicio al quejoso, para que deba concederse el amparo solicitado;” y Séptima Época, Semanario Judicial de la Federación, Volumen 76, Cuarta Parte, Materia Civil, página 19, de rubro y parte conducente: “EXCEPCIONES. AMPLIACION INOPERANTE DE SUS FUNDAMENTOS EN LOS ALEGATOS. (...) si al formular los alegatos el demandado, se amplían los fundamentos de la excepción opuesta, el juzgador no tiene por qué ocuparse de estas nuevas cuestiones, que no fueron parte de la litis, ni materia de la dilación probatoria, lo que tiene por fundamento la necesidad de que el procedimiento no carezca de firmeza y seguridad, ya que, de otra manera, faltaríase a éstas, rompiéndose la congruencia indispensable entre las actuaciones del juicio.”

<sup>23</sup> **Artículo 1,390 Bis 7.** La recusación del juez será admisible hasta antes de la calificación sobre la admisibilidad de las pruebas en la audiencia preliminar.

Se interpondrá ante el juez, expresándose con claridad y precisión la causa en que se funde, quien remitirá de inmediato testimonio de las actuaciones respectivas al Tribunal Superior para su resolución, quien la substanciará conforme a las reglas previstas en el Capítulo IX, Título Primero, Libro Quinto de este Código.

Si la recusación se declara fundada, será nulo lo actuado a partir del momento en que se interpuso la recusación.

que proceda a resolver sobre la admisión de las pruebas, si resulta fundado el impedimento, únicamente dejará sin efectos lo actuado a partir de la calificación de pruebas.

22. Bajo ese tenor, la fuerza que ejerce el principio de inmediación se acentúa esencialmente a partir de la calificación de la admisión de las pruebas hasta el pronunciamiento del fallo; sin embargo, debe determinarse la dinámica procesal que puede tener su inobservancia en el procedimiento.

23. **II. Inobservancia de las reglas esenciales del procedimiento**

24. En principio, debe tenerse una aproximación al entendimiento de las formalidades esenciales del procedimiento. Al efecto, el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos contiene la garantía a la tutela jurisdiccional, la cual ha sido concebida como:

*“(...) el derecho subjetivo público que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o defenderse de ella, con el fin de que a través del proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión.”<sup>24</sup>*

25. Así, el derecho a la tutela judicial se ha configurado esencialmente en tres etapas: i) previa al juicio, al que se corresponde el derecho de acceso a la jurisdicción, que tiene su base en el derecho de acción como una especie del derecho de petición en sede jurisdiccional; ii) una judicial, del inicio del procedimiento hasta la última actuación del

---

<sup>24</sup> Tesis de jurisprudencia 42/2007, Primera Sala, Décima Época, Semanario Judicial de la Federación, Tomo XXV, Abril de 2007, página 124, del rubro: **“GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES.”**

mismo; iii) una posterior del juicio, que se identifica con la efectividad de las sentencias.<sup>25</sup>

26. En línea de lo anterior, el Tribunal Pleno ha determinado que el artículo 17 constitucional, atribuye al legislador ordinario que establezca los plazos y términos en que será administrada justicia<sup>26</sup>, en miras de respetar la prontitud en su impartición, cuya normatividad debe establecer plazos generales, razonables y objetivos; entendiéndose así, por: **a) generales**, en cuanto a que sean comunes a los mismos procedimientos y a todos los sujetos dentro de ellos que se sitúen en la misma categoría de parte; **b) razonables**, en tanto que sean prudentes para el adecuado actuar de la autoridad y ejercicio del derecho de defensa de las partes; y **c) objetivos**, que su delimitación normativa impida el arbitrio de las partes o de la autoridad, para extender los tiempos para el ejercicio de los derechos y obligaciones procedimentales.<sup>27</sup>
27. En la configuración de las formalidades que deben observarse en el proceso, asimismo, necesariamente deben reconocerse las que permitan una adecuada y oportuna defensa, que se erigen con la categoría de formalidades esenciales (o imprescindibles) del

---

<sup>25</sup> Tesis 1ª. LXXIV/2013 (10a), Décima Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo1, página 882, intitulada: “**DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA. SUS ETAPAS**”.

<sup>26</sup> Tesis de jurisprudencia 113/2001, Novena época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV, Septiembre de 2001, página 5, aplicable en lo conducente, de rubro: “**JUSTICIA, ACCESO A LA. LA POTESTAD QUE SE OTORGA AL LEGISLADOR EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA, PARA FIJAR LOS PLAZOS Y TÉRMINOS CONFORME A LOS CUALES AQUÉLLA SE ADMINISTRARÁ NO ES ILIMITADA, POR LO QUE LOS PRESUPUESTOS O REQUISITOS LEGALES QUE SE ESTABLEZCAN PARA OBTENER ANTE UN TRIBUNAL UNA RESOLUCIÓN SOBRE EL FONDO DE LO PEDIDO DEBEN ENCONTRAR JUSTIFICACIÓN CONSTITUCIONAL.**”

<sup>27</sup> Tesis 1a. LXX/2005, Primera Sala, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, Julio de 2005, página 438, de rubro: “**JUSTICIA PRONTA A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL. OBLIGACIÓN DEL LEGISLADOR DE GARANTIZARLA.**”

procedimiento que pertenecen al derecho de audiencia, que el Tribunal Pleno identifica como sigue: i) la notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; ii) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se sustente la pretensión; iii) la oportunidad de alegar; y iv) el dictado de la resolución que resuelva la cuestión planteada.<sup>28</sup>

28. En ese sentido, esta Primera Sala ha señalado que el respeto de las formalidades esenciales del procedimiento constituye el núcleo duro del derecho al debido proceso y, por ende, son aplicables a cualquier procedimiento jurisdiccional, pues permiten que los gobernados ejerzan su defensa antes de que las autoridades modifiquen su esfera jurídica en forma definitiva.<sup>29</sup>
29. Una de las clasificaciones de las formalidades esenciales del procedimiento que se encuentran en la doctrina<sup>30</sup>, atiende a los criterios siguientes: a) la calidad del titular del órgano jurisdiccional; b) la manera de manifestar su voluntad el órgano jurisdiccional y c) la forma de hacer saber el acto procesal.
30. A la primera categoría pertenecen los casos siguientes: i) cuando no se ostenta legalmente el nombramiento de juzgador<sup>31</sup>; ii) cuando el tribunal es incompetente; y iii) cuando el órgano jurisdiccional no se

---

<sup>28</sup> Tesis de jurisprudencia P./J. 47/95, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II; Diciembre de 1995, página 133, de rubro: “**FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.**”

<sup>29</sup> Tesis de jurisprudencia 1a./J. 11/2014 (10a), Décima Época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I, página 396, de rubro: “**DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO.**”

<sup>30</sup> Cfr., Bazarte Cerdán, W., Los Recursos, La Caducidad y Los Incidentes en el Procedimiento Civil Mexicano, Carrillo Hnos. e Impresores, Guadalajara, 1990, p. 170 y sig.

<sup>31</sup> De Santo V., destaca que la doctrina generalizada refiere a los actos inexistentes, cuando carecen de los recaudos mínimos necesarios para su configuración jurídica (v. gr., en lo procesal, la sentencia pronunciada por quien no reviste la condición de juez). *Vid.*, Nulidades Procesales. Doctrina, Jurisprudencia, Modelos, Buenos Aires, Universidad 1999, p. 35.

encuentra compuesto regularmente. En cambio, la segunda clase, se refiere a la constitución de las actuaciones judiciales, ya por practicarse en días y horas inhábiles, salvo las excepciones legales; o cuando no esté firmado el acto; y a la tercera categoría pertenecen las notificaciones.

31. Tales formalidades esenciales del procedimiento, que se encuentran dispuestas para cualquier tipo de juicio previo a la modificación de la esfera jurídica del gobernado y se encuentran sujetas al principio de trascendencia que recoge la antigua máxima "*pas de nullité sans grief*" (no hay nulidad sin perjuicio). Lo cual es importante tenerlo presente, ya que ante la inobservancia de una regla estructurante en el desarrollo del procedimiento, en sí misma, no será razón suficiente para declarar la nulidad o violación acaecida, a efecto de ordenar su reparación; ya que la observancia de las formalidades del juicio no debe responder a ningún tipo de formulismo por el que se siga la nulidad por la nulidad misma (la reparación de una violación por la violación misma), en contra del recto funcionamiento de la administración de justicia, al no concebirse para satisfacer pruritos formales.<sup>32</sup>
32. Entonces, la relevancia de la infracción a la regla fundamental del juicio, en vista del principio de trascendencia, debe enfocarse a identificar si la violación afecta a los sujetos o a los elementos del proceso<sup>33</sup>.
33. Así, en el caso de los sujetos debe advertirse si la irregularidad provocó una reducción a la defensa que limitara los derechos del

---

<sup>32</sup> Op. cit., De Santo V., Nulidades Procesales..., pp. 40 y 52.

<sup>33</sup> Op. cit., De Santo... p. 40.

afectado, con la pérdida de la oportunidad procesal para ejercerlos, por causas no imputables a él.<sup>34</sup>

34. En cambio, la afectación a los elementos del proceso, encierra las formas que ordenan la regulación del procedimiento, esto es, cuando el defecto o violación impide que el acto carente de los requisitos legales logre su finalidad.<sup>35</sup>
35. Bajo ese tenor, la observancia del principio de inmediación, por equiparación queda subsumido en el defecto o vicio en la persona que funge como juez al emitir el fallo, ya que *prima facie* solamente puede tener ese carácter el que haya presenciado las actuaciones del juicio y no alguno otro; de tal manera que, el pronunciamiento del fallo por persona distinta al que condujo el procedimiento, significaría la inobservancia del mismo y potencialmente provocaría la reposición del procedimiento.
36. Esta problemática puede actualizarse ante distintos escenarios: (i) prueba anticipada; (ii) auxilio judicial y (iii) sustitución del juez.
83. Al respecto, en cuanto a la prueba anticipada y el auxilio judicial, debe tenerse presente que la exigencia de que el procedimiento permita alcanzar la justicia, atenta la eficacia y eficiencia del mismo, permite comprender que para alcanzar una sentencia imparcial, justa y correcta, y no solamente concluirlo en forma barata y velozmente, sin interesar su contenido; es preciso tener en cuenta el alcance a la

---

<sup>34</sup> *Ibíd.*, p. 41

<sup>35</sup> *Ibíd.*, pp. 41, 52.



remisión a las reglas generales aplicables al juicio oral, en cuanto no se opongan a sus postulados.<sup>36</sup>

84. En efecto, si se parte de la comprensión de que el principio de inmediación se inscribe en línea de obtener una sentencia más justa, por lo cual forma parte estructural del juicio oral mercantil; asimismo, que los juicios ordinarios constituyen el mayor número de litigios y que un parámetro económico (cuantía del negocio), no debe constituir una razón que impida la tutela judicial efectiva, en la que puedan ofrecerse las pruebas conducentes para aproximarse a la verdad material de los hechos debatidos, para alcanzar la efectividad del procedimiento; entonces, debe reconocerse que no existe incompatibilidad para la operatividad de la prueba anticipada (en medios preparatorios al juicio oral)<sup>37</sup>; ni el auxilio judicial (las pruebas fuera de la jurisdicción del tribunal; dentro o fuera del territorio nacional, inclusive), porque el juez del conocimiento solamente debe presenciar la práctica de aquellas que tengan lugar dentro de su jurisdicción, aunque sea fuera de su

<sup>36</sup> **Artículo 1,390 Bis 8.** En todo lo no previsto regirán las reglas generales de este Código, en cuanto no se opongan a las disposiciones del presente Título.

<sup>37</sup> **Artículo 1,151.** El juicio podrá prepararse:

I. Pidiendo declaración bajo protesta el que pretenda demandar, de aquel contra quien se propone dirigir la demanda acerca de algún hecho relativo a su personalidad o a la calidad de su posesión o tenencia;

II. Pidiendo la exhibición de la cosa mueble, que en su caso haya de ser objeto de acción real que se trate de entablar;

III. Pidiendo el comprador al vendedor, ó el vendedor al comprador en el caso de evicción, la exhibición de títulos ú otros documentos que se refieran á la cosa vendida;

IV. Pidiendo un socio ó comunero la presentación de los documentos y cuentas de la sociedad ó comunidad, al consocio ó condueño que los tenga en su poder;

V. Pidiendo el examen de testigos, cuando éstos sean de edad avanzada o se hallen en peligro inminente de perder la vida, o próximos a ausentarse a un lugar con el cual sean difíciles las comunicaciones y no sea posible intentar la acción, por depender su ejercicio de un plazo o de una condición que no se haya cumplido todavía;

VI. Pidiendo el examen de testigos para probar alguna excepción, siempre que la prueba sea indispensable y los testigos se hallen en alguno de los casos señalados en la fracción anterior;

VII. Pidiendo el examen de testigos u otras declaraciones que se requieran en un proceso extranjero, y

VIII. Pidiendo el juicio pericial o la inspección judicial cuando el estado de los bienes, salud de las personas, variaciones de las condiciones, estado del tiempo, o situaciones parecidas hagan temer al solicitante la pérdida de un derecho o la necesidad de preservarlo.

Artículo 1151 insertar...

residencia; sin que ello importe prohibición para desahogar pruebas fuera del lugar del juicio.<sup>38</sup>

85. No obstante lo anterior, la observancia del principio de inmediación quedará delimitado al problema relacionado con la sustitución del juez, en vista de lo dispuesto por el artículo 161 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

86. **III. Artículo 161 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación**

87. Este precepto legal regula la sustitución de los jueces de distrito en los periodos vacacionales y su contenido es del tenor siguiente:

**“ARTICULO 161.** Durante los períodos vacacionales a que se refiere el artículo anterior, el Consejo de la Judicatura Federal nombrará a las personas que deban substituir a los magistrados o jueces, y mientras esto se efectúa, o si el propio Consejo no hace los nombramientos, los secretarios de los tribunales de circuito y los de los juzgados de distrito, se encargarán de las oficinas respectivas en los términos que establece esta ley.

Los secretarios encargados de los juzgados de distrito, conforme al párrafo anterior, fallarán los juicios de amparo cuyas audiencias se hayan señalado para los días en que los jueces de distrito de que dependan disfruten de vacaciones, a no ser que dichas audiencias deban diferirse o suspenderse con arreglo a la ley.

Los actos de los secretarios encargados de los tribunales de circuito y de los juzgados de distrito, conforme a este artículo, serán autorizados por otro secretario si lo hubiere, y en su defecto, por el actuario respectivo o por testigos de asistencia.”

88. Al respecto, esta Primera Sala al resolver la contradicción de tesis 69/2009 relacionada con las porciones de este precepto legal, sostuvo

---

<sup>38</sup> **Artículo 1,390 Bis 5.** Las diligencias de desahogo de pruebas que deban verificarse fuera del juzgado, pero dentro de su ámbito de competencia territorial, deberán ser presididas por el juez, registradas por personal técnico adscrito al Poder Judicial de la entidad federativa o del Poder Judicial de la federación, según corresponda, por cualquiera de los medios referidos en el artículo 1390 Bis-26 del presente título y certificadas de conformidad con lo dispuesto para el desarrollo de las audiencias en el juzgado.

que durante las vacaciones de los titulares de los órganos jurisdiccionales, el Consejo de la Judicatura Federal puede realizar el nombramiento de la persona que sustituya al titular o puede abstenerse a realizarlo.

89. En el primer supuesto, dijo la Corte, el nombramiento puede recaer en otro titular de diverso órgano jurisdiccional o puede habilitar a alguna otra persona ajena a dicho tribunal; incluso, puede nombrar con carácter de juez a un secretario del propio órgano. En cuyo caso, el sustituto nombrado por el Consejo tendrá las atribuciones completas de un titular y, por ende, estará revestido para emitir resoluciones en los asuntos de que conozca, sin que se encuentra restringido a los juicios de amparo.
90. Lo anterior, ya que esa restricción tiene cabida cuando existe una abstención en el nombramiento por parte del Consejo, que provoca que un secretario del juzgado quede encargado del despacho por ministerio de ley, sin que requiera autorización de la Judicatura, acorde con la jurisprudencia del Tribunal Pleno de rubro: “SECRETARIO ENCARGADO DEL DESPACHO DURANTE EL PERIODO VACACIONAL DEL JUEZ DE DISTRITO. NO REQUIERE AUTORIZACIÓN DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL PARA RESOLVER LOS JUICIOS DE AMPARO EN LOS CASOS DEL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 161 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, PUES LA PROPIA LEY LO FACULTA EXPRESAMENTE PARA HACERLO”.
91. De esa manera, sostuvo que el secretario de juzgado que cuenta con la autorización del Consejo para fungir como juez, podrá resolver en definitiva cualquier juicio sometido a la potestad del órgano

jurisdiccional, en aras de dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 17 constitucional. Lo cual dio lugar a la jurisprudencia del epígrafe siguiente:

**“SECRETARIOS DE JUZGADO DE DISTRITO. LA AUTORIZACIÓN CONFERIDA POR EL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL PARA SUSTITUIR AL JUEZ DURANTE SU PERIODO VACACIONAL, IMPLICA LA FACULTAD DE DICTAR EL FALLO DEFINITIVO TANTO EN JUICIOS DE AMPARO COMO EN PROCEDIMIENTOS DE DIVERSA MATERIA.** El artículo 161 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación prevé que durante las vacaciones del titular del órgano jurisdiccional, el Consejo de la Judicatura Federal nombrará a quien deba sustituirlo, o bien podrá abstenerse de realizar ese nombramiento. En el primer supuesto, **si se hace la designación del sustituto del juez en favor del secretario de juzgado, éste puede fallar los juicios de amparo y también goza de facultades amplias y plenitud de jurisdicción para resolver cualquier tipo de juicio sometido a la potestad del juzgador, por lo que habrá de realizar las funciones completas propias del titular del juzgado,** lo que incluye pronunciar sentencias en asuntos de cualquier materia, pues jurídicamente estas resoluciones constituyen los actos jurisdiccionales por excelencia, sin cuya facultad no se entendería la razón por la cual tendría que nombrarse al sustituto del juez en sus ausencias vacacionales, por ser evidente que la función jurisdiccional tiene como característica primordial el pronunciamiento de las resoluciones que deban recaer a los asuntos que se encuentren bajo la potestad del juzgador. En cambio, en el segundo supuesto, relativo a la omisión de la designación, los secretarios encargados de los juzgados de distrito sólo pueden fallar los juicios de amparo cuyas audiencias se hayan señalado para los días en que los titulares disfruten de vacaciones, en razón de que en ese caso aquéllos, por ministerio de ley, quedan encargados del despacho del juzgado, y al no haber sido nombrados sustitutos del juez y por no contar con facultades amplias de decisión jurisdiccional, conforme al indicado artículo 161, sólo podrán dictar el fallo definitivo en los juicios de amparo cuyas audiencias se celebren dentro del periodo vacacional del titular del juzgado, sin necesidad de contar con autorización por parte del Consejo para resolver dichos juicios.”<sup>39</sup>

92. Bajo ese tenor, la sustitución del juez en los juicios orales mercantiles, con motivo del goce de sus respectivos periodos vacacionales, importa un problema de observancia del principio de inmediación, al quedar sustituido por la persona autorizada por el Consejo de la Judicatura

---

<sup>39</sup> Tesis jurisprudencial 1a./J. 14/2010, emitida por esta Primera Sala, visible en la página setecientos dieciséis, Tomo XXXI, mayo de dos mil diez, de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Federal para fungir con el carácter de juez con la totalidad de atribuciones inherentes al cargo.

93. De ahí que deban desentrañarse las distintas implicaciones que guarda la relación entre el principio de inmediación y la sustitución del juez, frente a la observancia de las formalidades del procedimiento, a fin de establecer si el artículo 161 fractura o no el sistema del juicio oral mercantil, al hacer nugatorio el principio de inmediación en contra de los postulados contenidos en el artículo 17 constitucional y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.
94. **IV. Principio de inmediación mercantil y sustitución temporal del juez (por período vacacional).**
95. Al respecto, ubicados en la etapa de la audiencia preliminar concerniente a la calificación de pruebas hasta la audiencia en que se pronuncia la sentencia (porque es el período en que se activa el principio de inmediación propiamente), deben considerarse una serie de elementos concurrentes en las audiencias y el pronunciamiento del fallo, que resultan determinantes para calificar la incidencia o no de la inobservancia del principio de inmediación, por sustitución del juez durante los períodos vacacionales.
96. Efectivamente, puede suceder que la inmediación no haya jugado un papel determinante en el desarrollo de las audiencias, ni en el pronunciamiento del fallo, como se verá.
97. **Audiencias.** Si solamente se ofrecieron y acompañaron pruebas documentales con los escritos de demanda, contestación, reconvencción, contestación a la reconvencción, y las respectivas vistas con las excepciones opuestas; o las demás pruebas (declaración de

parte o confesional, testimonial, pericial, entre otras), se declaran desiertas por falta de preparación; o se declara confeso fictamente a uno de ellos o se hacen efectivos los apercibimientos correspondientes por no exhibir las pruebas que la parte tenga en su poder y haya sido requerida para esos efectos; o incluso, ni siquiera ocurren las partes a las audiencias; por más que no exista identidad entre el juez que celebró las audiencias previas a aquélla en que se haya pronunciado la sentencia, de modo alguno podría sostenerse que se haya quebrantado el principio de inmediación, porque no hay contacto directo con las partes para conocer los hechos, ni pruebas que presenciar personalmente su desahogo; máxime tratándose de las documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza.

98. En otro caso, si en la audiencia ocurren las partes y se recibe su declaración o confesión y niegan las posiciones formuladas; por más que su desahogo se haya llevado ante el juez, su percepción personal en la conducción del absolvente, no podría llegar a determinar que lo negado, ante su expresión corporal o conducción en la audiencia, revierta la negación en una afirmación “corporal”; en este supuesto, la sustitución del juez que haya presenciado la diligencia y el emisor de la sentencia, tampoco tendría una relevancia en la observancia del principio de inmediación.
99. En el supuesto en que en la audiencia se hayan desahogado pruebas “personales” (confesional, testimonial, pericial, entre otras), además las partes hayan ocurrido a las audiencias y hayan formulados sus alegatos; será necesario advertir el impacto o trascendencia de ello al momento del fallo, para establecer la incidencia o no de la sustitución del juez.

100. **Sentencia.** El juzgamiento por parte de una persona que no presenció las actuaciones judiciales, con base en los hechos no controvertidos o pruebas documentales, podría derivar en la intrascendencia de los elementos aportados al juicio para robustecer tales cuestiones, y en este supuesto, la inobservancia del principio de inmediación no habría trascendido a la decisión.
101. Los anteriores supuestos son expresados de manera ejemplificativa para destacar que la inobservancia del principio de inmediación, por sustitución del juez, por sí misma, no constituye una violación a las formalidades esenciales del procedimiento, sino que dependerá de la trascendencia que efectivamente haya tenido en el juzgamiento, pues la exigencia en que sea la misma persona el que presencie las actuaciones y emita la sentencia, a fin de emitir una sentencia imparcial, justa y correcta, derivada de un procedimiento eficaz y eficiente, no puede reducirse al cumplimiento estricto e insoslayable de las formalidades del procedimiento con la contrapartida de sacrificar la decisión que no necesariamente, debe entenderse viciada, si no existe evidencia de que haya trascendido la violación a su dictado.
102. A mayor abundamiento, debe recordarse que las audiencias deben quedar registradas en medios electrónicos o alguno otro idóneo *“que permita garantizar la fidelidad e integridad de la información, la conservación y reproducción de su contenido y el acceso a los mismos a quienes, de acuerdo a la ley, tuvieren derecho a ella”*<sup>40</sup>; y el

---

<sup>40</sup> **Artículo 1,390 Bis 26.** Para producir fe, las audiencias se registrarán por medios electrónicos, o cualquier otro idóneo a juicio del juez, que permita garantizar la fidelidad e integridad de la información, la conservación y reproducción de su contenido y el acceso a los mismos a quienes, de acuerdo a la ley, tuvieren derecho a ella.

secretario debe certificar el medio en que haya quedado registrada la audiencia, identificar el soporte que la contenga con el número de expediente y debe adoptar las medidas conducentes para evitar su alteración<sup>41</sup>; cuyo registro se conservará en el juzgado con su respaldo.<sup>42</sup>

103. Luego, en caso de sustitución del juez, al erigirse en un caso excepcional, debe posibilitarse que el principio de inmediación pueda modularse para que su cumplimiento pueda verificarse mediante la remisión a tales medios electrónicos o registros que contengan el desarrollo de las diligencias, al exigirse que garanticen la fidelidad e integridad de la información y la inalterabilidad de la misma; pues resulta una solución próxima y armoniosa para suplir la observancia de este principio, en vista de la irremediable sustitución del juzgador, en aras de una eficiente administración de justicia; sin que ello deba traducirse en una práctica ordinaria, para casos que no revistan el carácter excepcional, como ocurre con la sustitución del juez.
105. Máxime que, en la medida de lo posible, la reposición del procedimiento debe ser el último recurso o medio al que debe acudir para sortear el defecto del principio de inmediación, atentas las circunstancias del caso; sobre todo si se cuenta con el soporte

---

Al inicio de las audiencias, el secretario del juzgado hará constar oralmente en el registro a que se hace referencia en el párrafo anterior la fecha, hora y lugar de realización, el nombre de los servidores públicos del juzgado, y demás personas que intervendrán.

Las partes y los terceros que intervengan en el desarrollo de las audiencias deberán rendir previamente protesta de que se conducirán con verdad. Para tal efecto, el secretario del juzgado les tomará protesta, apercibiéndolos de las penas que se imponen a quienes declaran con falsedad.

<sup>41</sup> **Artículo 1,390 Bis 28.** El secretario del juzgado deberá certificar el medio en donde se encuentre registrada la audiencia respectiva, identificar dicho medio con el número de expediente y tomar las medidas necesarias para evitar que pueda alterarse.

<sup>42</sup> **Artículo 1,390 Bis 30.** La conservación de los registros estará a cargo del juzgado que los haya generado, los que deberán contar con el respaldo necesario, que se certificará en los términos del artículo 1390 Bis 28. Cuando por cualquier causa se dañe el soporte material del registro afectando su contenido, el juez ordenará reemplazarlo por una copia fiel, que obtendrá de quien la tuviere, si no dispone de ella directamente.



electrónico o videograbación que permita reproducir la audiencia; por las consecuencias gravosas que pueden seguirse de la repetición de las diligencias, cuando ello no sea absolutamente necesario.<sup>43</sup>

106. De lo hasta aquí expresado, se colige que el artículo 161 de la Ley Orgánica, por sí mismo, no transgrede el principio de inmediación rector del juicio oral mercantil; y, por ende, no resulta inconstitucional; pues la eventual infracción que pueda originarse con motivo de la sustitución de un juzgador en sus períodos vacacionales, exige identificar la incidencia que tenga en la indefensión de las partes con trascendencia al fallo y la mejor forma de sortearlo, atento al desarrollo del juicio y el registro de las diligencias practicadas; por lo que ello depende de una cuestión procesal concreta y no de un problema normativo.

---

<sup>43</sup> En similares términos, la Corte Constitucional de Colombia pronunció la sentencia de 24 de marzo de 2011, en el expediente T-2830810 (Sentencia T-205/2011); cuyas partes conducentes rezan: "...la repetición de las audiencias de juzgamiento debe ser excepcional y fundada en motivos serios y razonables..." (refiriéndose a su precedente C-59 de febrero de 2010). — "(...) La inmediación permite al juez percibir de su fuente directa las pruebas y las alegaciones de las partes, mientras la concentración hace posible valorar el acervo probatorio en un lapso temporal que no debe ser prolongado, para que lo interiorizado por el juzgador no se desvanezca con el transcurrir del tiempo (...); sin embargo, es claro que estos principios no deben tomarse como absolutos (...) bajo el entendido que la repetición de un juicio oral para nominalmente preservar los principios de inmediación y concentración, debe ser excepcional y estar fundada en motivos serios y razonables".